

INFORME SECRETARIAL:

Se deja constancia que se allegó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto calendarado el 10-10-2024, mediante el cual se liquidaron y aprobaron las costas procesales, por parte del vocero judicial del demandante.

Del mencionado recurso, se corrió traslado a la contraparte por fijación en lista en el sitio web de la rama judicial del 05-12-2024, durante los días 5, 6 y 9 de diciembre de 2024, término dentro del cual no se adosó pronunciamiento. Sírvase proveer.

Chinchiná, diciembre 13 de 2024

Carolina Velásquez Z.
CAROLINA VELÁSQUEZ ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHINCHINÁ, CALDAS

Trece (13) de diciembre de 2024.

Proceso : **VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**
Demandante : **GUSTAVO ADOLFO ACEVEDO**
Demandado : **NORTESANTANDEREANA DE GAS S.A. E.S.P Y OTROS**
Radicado : **17174-31-12-001-2021-00054- 00**
Auto Interlocutorio No. : **1245**

I. ASUNTO

Visto el informe de secretaría que antecede, procede este despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante **GUSTAVO ADOLFO ACEVEDO** en contra del auto calendarado 10-10-2024, por medio de cual se liquidaron y aprobaron las costas procesales.

II. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 15-02-2024, se profirió sentencia de primera instancia dentro del asunto, en la cual se declararon probadas las excepciones de fondo propuestas por la parte pasiva denominadas "*inexistencia de responsabilidad civil extracontractual en cabeza de NORGAS y COTRANSCOL*" e "*Inexistencia de título jurídico suficiente para endilgarles responsabilidad*" y se condenó en costas al demandante en favor de los demandados.

Inconforme con la mencionada decisión, el actor allegó recurso de apelación, razón por la que mediante providencia del 23-02-2024, se concedió el mismo en el efecto suspensivo y se ordenó remitir las diligencias a la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior de Manizales, para lo pertinente.

Mediante providencia del 14-08-2024, con ponencia de la Dra. SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO, la decisión fue confirmada con modificación del ordinal primero y se condenó en costas en dicha instancia al demandante en un (1) SMLMV reducidas en un 50%, fijadas en auto del 09-09-2024.

Devuelto el expediente, mediante auto calendarado 10-10-2024, este judicial acató lo resuelto por el superior y aprobó las costas procesales liquidadas por secretaría en ambas instancias, por la suma total de \$18.650.000.

Estando dentro del término indicado en el inciso tercero del artículo 318 del C.G.P, el vocero judicial del actor arrió memorial el día 17-10-2024, interponiendo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la mencionada providencia.

La inconformidad del recurrente radica, en síntesis, en afirmar que si bien es cierto para la liquidación de costas y agencias en derecho se sigue un criterio objetivo, también es cierto que el mismo puede admitir excepciones como en el caso que nos ocupa, pues el demandante, según registro RUAF no cuenta con ningún ingreso fijo.

Así mismo, indicó que la parte demandada no debió desplazarse para acudir a audiencias o diligencias y es muy probable que quienes los representan estén incluso vinculados por contratos de prestación de servicios.

III. CONSIDERACIONES

De entrada, advierte el despacho que se mantendrá incólume la decisión adoptada el pasado 10-10-2024, por medio de la cual se aprobaron las costas judiciales a cargo del demandante y en favor de los demandados, tal como se dispuso en la sentencia, toda vez que, a juicio del suscrito, las manifestaciones efectuadas en el recurso horizontal, no tienen la fuerza para desvirtuar tal ordenamiento.

Lo anterior, por cuanto para la fijación de las agencias en derecho, el artículo 366 del CGP, dispone:

*"(...) 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las **tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura**. Si aquellas establecen solamente un **mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.**"*

Así mismo, el Acuerdo PSA-16-10554 del 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, establece como criterios para tal fijación en procesos declarativos como el que nos ocupa, lo siguiente:

"ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.

a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia.

*a. Por la cuantía. **Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido***

pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) **De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.**

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V." (Énfasis del despacho)

Tenemos entonces que tal como afirma el mismo recurrente, la fijación de las agencias en derecho y las costas dentro de un proceso se rigen por los factores de orden objetivo establecidos en las disposiciones que anteceden y, en consecuencia, tratándose de un proceso declarativo con pretensiones pecuniarias que superan la mayor cuantía, las mismas deben corresponder a una suma de entre el 3% y el 7.5% de lo pedido, como en efecto se hizo, pues revisado el libelo demandatorio se advirtió que las pretensiones por perjuicios materiales (daño emergente, lucro cesante consolidado y futuro) estimada bajo juramento en la demanda, ascendían a la suma de \$600.000.000 y por ende, se fijó la suma de \$18.000.000 correspondientes apenas al 3% de lo pretendido por este concepto, como tarifa mínima establecida para el efecto:

SÉPTIMO (7): Que se **CONDENE SOLIDARIAMENTE** a las sociedades **NORTESANTANDEREANA DE GAS S.A. E.S.P. (NORGAS)** y **COMPAÑIA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA SAS (COTRANSCOL SAS)** a pagar al señor **GUSTAVO ADOLFO ACEVEDO** por concepto de **DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO** en la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS MDCTE (\$ 40.000.000.00).**

OCTAVO: Que se **CONDENE SOLIDARIAMENTE** a las sociedades **NORTESANTANDEREANA DE GAS S.A. E.S.P. (NORGAS)** y **COMPAÑIA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA SAS (COTRANSCOL SAS)** a pagar al señor **GUSTAVO ADOLFO ACEVEDO** por concepto de **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO DEBIDO A LA INCAPACIDAD** en la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS MDCTE (\$ 60.000.000.00).**

NOVENO (9): Que se **CONDENE SOLIDARIAMENTE** a las sociedades **NORTESANTANDEREANA DE GAS S.A. E.S.P. (NORGAS)** y **COMPAÑIA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA SAS (COTRANSCOL SAS)** a pagar al señor **GUSTAVO ADOLFO ACEVEDO** por concepto de **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO DERIVADO DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL** en la suma de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MDCTE (\$ 200.000.000.00).**

DÉCIMO (10): Que se **CONDENE SOLIDARIAMENTE** a las sociedades **NORTESANTANDEREANA DE GAS S.A. E.S.P. (NORGAS)** y **COMPAÑIA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA SAS (COTRANSCOL SAS)** a pagar al señor **GUSTAVO ADOLFO ACEVEDO** por concepto de **LUCRO CESANTE FUTURO DERIVADO DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL** en la suma de **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS MDCTE (\$ 300.000.000.00).**

Ahora, importa aclarar además que para tal calculo, no se tuvieron en cuenta los perjuicios inmateriales cuyo reconocimiento también solicitó el demandante por valor de \$280.000.000 (daño moral subjetivado, daño a la salud y/o perjuicio fisiológico y daño a la vida de relación), ya que por un lado, no hicieron parte del juramento estimatorio efectuado en la demanda (artículo 206 CGP) y por otro,

no le asiste interés alguno al suscrito en hacer más gravosa la condena para el recurrente, no obstante, como la norma no establece que deban excluirse tales perjuicios inmateriales o extrapatrimoniales, perfectamente pudieren haberse considerado.

Al respecto, señaló el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín en providencia del 25 de abril de 2024:

*"...En cuanto al segundo de los reproches, las pretensiones de la demanda consolidaban **un total de \$370.681.950, compuesta por la suma de \$17.268.000 por concepto de lucro cesante consolidado, \$70.063.950 por concepto de lucro cesante futuro, y por último, en razón de los perjuicios morales 500 salarios mínimos mensuales legales vigentes, que a la fecha correspondían a la suma de \$283.350.000, por consiguiente la liquidación de dichas agencias debía hacerse en concordancia a la totalidad del monto pretendido, pues en parte alguna la norma señala que se excluyan los perjuicios extrapatrimoniales como lo sugiere el recurrente, más allá que estos al final los fije el Juez a su prudente juicio, pero que en todo caso debe tenerse en cuenta la prueba de su causación, y en ese laborío interviene tanto la gestión de quien pretensiona, como la del que está llamado a resistirla a efecto de evitar la condena, o al menos aminorarla, siendo precisamente ese uno de los aspectos que pretende compensar ese guarismo. Es que una cosa es la naturaleza del daño que, por supuesto es inmaterial, pero otra muy distinta es la aspiración del quantum de su reparación que necesariamente es monetaria y cuantificable como patrimonio..."***

Pretende entonces el vocero judicial en este caso, so pretexto de la presunta falta de recursos económicos del actor, evitar la condena por este concepto que corresponde nada mas y nada menos que a *"...la compensación por los gastos de representación judicial en que incurrió la parte vencedora, aun cuando no hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho y que obedecen a la suma que el juez debe ordenar en beneficio de la parte favorecida para reconocerle los costos afrontados por la representación de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a la causa."*¹

De manera que no se repondrá el auto calendado el 10-10-2024, como quiera

¹ Consejo de Estado, Sala Plena, Exp. 15001-33-33-007-2017-00036-01 de 06 de agosto de 2019. C.P. Rocío Araújo Oñate.

que la decisión atacada no es más que el producto de la condena impuesta al demandante en la sentencia como parte vencida dentro del proceso y que lo discutido no se encuentra orientado a desvirtuar el monto fijado por razones de orden objetivo.

Finalmente, toda vez que se interpuso el recurso de apelación subsidiariamente al de reposición en el mismo escrito, se concederá en el efecto suspensivo ante el Superior, de conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P. *"la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de las costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero sino existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo"*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHINCHINÁ, CALDAS,**

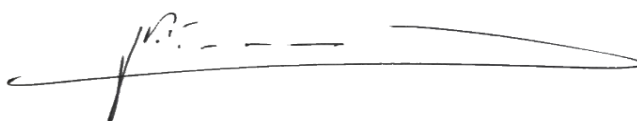
IV. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 10-10-2024, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la parte demandada en el efecto suspensivo, de acuerdo con lo expresado en las consideraciones de esta decisión.

TERCERO: REMITIR por intermedio de secretaría, el expediente digital a la Sala Civil - Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO NÉSTOR ECHEVERRY ARIAS

JUEZ

NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRÓNICO CIVIL No.158 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2024.

